

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, 1 DE DICIEMBRE DE 2023

Rad. 2014-00348-00

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra del auto de fecha 21 de febrero de 2023, contenido en el **ARCHIVO DIGITAL 06**, por virtud del cual el Despacho aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

I. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión, solicitó se restablezca el término de traslado del auto de fecha 21 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que se omitió adjuntar junto con el auto aprobatorio la liquidación efectuada por el secretario, generando así un desmedro en el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia de la parte activa de la contienda.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

3.2. Postulados que aplicados en el presente asunto advierten prontamente el fracaso del recurso interpuesto, como quiera que tanto la liquidación de costas, como la aprobación de las mismas, cumplió con los parámetros establecidos en el artículo 366 del CGP, pues una vez practicada por secretaría, de ella se corrió traslado a las partes conforme las previsiones

del artículo 110 Ibidem, y vencido dicho término, el Despacho mediante auto confutado procedió a aprobarlas.

3.3. Cada uno de estos actos procesales, fueron debidamente publicitados en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio adscrito a este Despacho, y además incorporados oportunamente al expediente, razón por la cual las partes contaron con la garantía plena para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

3.4. Además, contrario a lo argüido, no era necesario que junto con el auto aprobatorio se publicara el acto liquidatorio, por cuanto, ya había sido puesto en conocimiento de las partes, siendo deber de los profesionales del derecho estar atentos al desarrollo del proceso, deber que hoy por hoy no reviste complicación alguna, pues por razón de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, les es posible verificar en todo momento y en cualquier lugar del país o del mundo, tanto el expediente como los estados, traslados y demás controles digitales.

Anejo a lo anterior, el artículo 295 de la obra en cita, ni el 9 de la Ley 2213 de 2022, en manera exigen o sugieren publicar junto con el auto aprobatorio de costas una copia de la liquidación de estas, pues como ya se explicó, ésta publicidad precede al auto aprobatorio y goza de reglamentación especial.

3.4. Finalmente, el Despacho no entiende el agravio o el fin que se pretende con el presente recurso, pues más allá de cualquier discusión sobre la notificación de la providencia, soslaya el togado que a voces de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP., *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*, razón por la cual, encontrándose desde antaño incorporadas tanto la liquidación, como el traslado, a través de este recurso de reposición presentado oportunamente, contó la oportunidad ya de controvertir las expensas y/o las agencias, sin embargo respecto de ellas guardó silencio.

3.4. Corolario de lo expuesto, no se accederá a la petición en comentario y tampoco se concederá el recurso de apelación por no ser procedente en este caso, como quiera que el alegato formulado dista de ser una objeción respecto de *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho*.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida, teniendo en cuenta lo considerado precedentemente.

SEGUNDO: Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación ante la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Ofíciase.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ